

EL MAGISTERIO ESPAÑOL

PERIÓDICO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Sumario.

LA ENSEÑANZA PRIMARIA EN LA EXPOSICION DE BRUSELAS.—Edificios escolares.
 ASOCIACION DE MAESTROS.—Getafe.
 SECCION OFICIAL.—Indice de la *Gaceta*.—Universidad de Zaragoza.
 ESCUELAS VACANTES.—Universidades de Granada y Valencia.
 NOMBRAMIENTOS.—Huelva.
 BOLETINES OFICIALES.—Toledo, Guadalajara y Navarra.
 NOTICIAS Y COMENTARIOS.—*De Actualidad*: El censo.—El Sr. Marqués de Retortillo.—El sello de los concursos.—Concursos: del Rectorado Central.—*Del Ministerio*: Dirección general de primera enseñanza.—*De provincias*: Distritos de Barcelona, Granada y Madrid.
 CRONICA GENERAL. ETC.
 DICCIONARIO DE LEGISLACION.—Páginas, 337 á 344; palabras: Junta Central de Derechos pasivos, Junta para ampliación de estudios, y Labores: Su enseñanza en la Normal.

LA ENSEÑANZA PRIMARIA en la Exposición de Bruselas

II

Edificios escolares.

No hace muchos años que las Escuelas se instalaban en el cuarto alquilado de una casa de vecindad, sin más piezas que un salón de clase, más ó menos grande, pero á menudo insuficiente, otra pequeña pieza ó pasillo con perchas para colgar gorras y abrigos y un retrete. Si por acaso se construía un local de nueva planta para Escuela, poníase empeño en disponer grandes salones, en casas con aspecto de palacios, ó se ceñía á levantar una casa de regulares apariencias, destinando en ella á salón de clase el piso bajo y á habitación del Maestro el principal.

Se pensó seriamente después en que la construcción de una Escuela exigía condiciones especiales, que presidirían la pedagogía y la higiene, y los pueblos cultos se afanaron en poseer buenos edificios escolares. Suiza fué la nación que primeramente se lanzó por el camino de la regeneración escolar, haciendo construir estos buenos edificios en medio de parques ó praderas, que se extienden por lo regular en la periferia de las poblaciones, para instalar en ellos cómodamente sus Escuelas. Con razón ha podido escribir Mr. Guex, Director de la Escuela Normal de Losanna, lo que después hemos podido comprobar en nuestros viajes. «La Suiza puede enorgullecerse de sus edificios escolares. Viátese en nuestro país por sus grandes ciudades, por sus aldeas y sus campos: donde se encuentre la casa más bella, más rica, más espaciosa, el viajero puede estar seguro de que esa casa es la Escuela.»

Compre Ud. el

ANUARIO
DEL
MAESTRO
PARA 1911

El más completo,
el más voluminoso,
el más barato.

576 páginas

¡DOS PESETAS!

¡¡Regalo de relojes!!

Regalo de un Suplemento.

PIDASE EN TODAS LAS LIBRERIAS

No quiere esto decir que todas las Escuelas de Suiza se hallen instaladas en edificios irreprochables. En Suiza, como en todos los países, hay Escuelas en edificios viejos al lado de edificios construídos con todas las reglas del arte.

Hay muchos tipos de Escuelas: en general, los edificios modernos tienen tres pisos, y en ellos se instalan las diferentes clases, que tal vez no son más que tres, tal vez llegan á veinte, capaces cada una para 40 alumnos. En unos edificios las clases están á un lado y en el opuesto hay un corredor que les da aire y luz: en este segundo caso están las escaleras, los vestuarios, los baños, los retretes, etc. En otros edificios las clases están á los extremos del corredor. Y en otros, en fin, están á los dos lados de la galería principal, conforme lo consienten las condiciones del terreno y las exigencias de la buena orientación.

Lo que hoy está reconocido por los pedagogos de todos los países es que, sólo en caso de extrema necesidad, pueda instalarse una Escuela en local alquilado, y esto con carácter provisional. Ejerce tanta influencia el local Escuela en la educación del niño, y pasa éste tantas horas encerrado dentro de sus aulas, cabalmente en una edad tan crítica de la vida como es la infancia, que el niño de muchas veces de la salud y robustez del alumno y de las predisposiciones morbosas para lo porvenir. La Escuela debe construirse «ad hoc», y debe construirse bien, porque así lo exigen la salud y la buena educación del niño.

En los pueblos rurales, donde hay terrenos abundantes con horizontes amplios, luz y aire sin tasa, no es difícil encontrar un emplazamiento adecuado, con alguna elevación sobre las demás construcciones ó en medio de próximos prados ó arboledas. En las grandes ciudades, donde las construcciones son muchas y los terrenos caros, el emplazamiento es difícil, si han de ser como se debe, atendidas las reglas de la pedagogía y de la higiene. Tales dificultades no son siempre admisibles, porque suelen fundarse en la razón, siempre alegada para la

enseñanza, la razón de economía, y la sana economía sabido es que no consiste en gastar poco, sino en gastar lo necesario, empleando bien el dinero y con oportunidad. En este concepto suele decirse que un gasto imprescindible es siempre menor que un gasto superfluo, como para una familia necesitada es menos gasto una peseta en pan, por ejemplo, que veinticinco céntimos en tabaco.

El construir Escuelas aisladas con una sola clase, más ó menos grande, donde se alberguen todos los niños de un barrio, que es el tipo más conocido en España, es excesivamente caro. El sistema de Escuelas unitarias no consiente que se construyan Escuelas buenas, es decir, Escuelas que además de buenas salas de clases, tengan buenos patios, buenos retretes, museos, gimnasios, bibliotecas, vestuarios, salas de baños y duchas, campos de experimentación etcétera. La Escuela graduada es la que permite estos lujos con relativa economía, ya que lo que es imposible hacer para los 60 ó 100 niños de una Escuela unitaria, puede ser fácil en una Escuela graduada, donde cada uno de estos accesorios, como patio, biblioteca, gimnasio, etc., sirve para las 6, 10, y 20 clases de que puede constar la Escuela y los 300, 500 ó 1.000 niños que pueden frecuentarla.

El grupo escolar con Escuelas graduadas es lo que sirve de base para la moderna organización pedagógica. Solo en la Escuela graduada se comprenden las modernas obras circunesculares, que dan á la Escuela primaria su carácter de institución social. Y bueno será repetir aquí que en ningún país de Europa hallamos la denominación de «Escuelas graduadas», sencillamente, porque ello es tan elemental que no se concibe que no sea graduada toda Escuela, aun donde se dispone de un solo Maestro.

Francia ha presentado en la Exposición de Bruselas los modelos de Escuelas rurales con sus jardines anejos; Italia cuenta en sus grandes ciudades del Norte con edificios soberbios dotados de grandes patios, árboles frondosos y agua corriente; Bélgica presenta edificios escolares de sencilla ele-

gancia, con jardines y campos de experimentación, modelos en lo que concierne á la enseñanza práctica de la horticultura y arboricultura y aulas de clase exornadas con material que es una maravilla de arte; Alemania tiene en la Exposición fotografías y modelos de multitud de edificios escolares que dan claro testimonio de la grandeza del imperio y del interés con que mira todo lo que con la enseñanza se relaciona.

Una de las cosas que más atría la atención de los visitantes en la Exposición de Bruselas era el modelo de Escuela pública doble, es decir, de niños y de niñas, abierta en octubre de 1909 en la Sybelstrasse, de Charlotenburgo. La forma del edificio es la de una escuadra, determinada por la configuración del terreno de construcción, y su situación relativamente á los cuatro puntos cardinales. En su disposición se buscó el que las clases recibieran la luz por el Norte y el Oeste. La superficie de la parte construída, comprendidos los patios cubiertos, es de 2.404 metros cuadrados; los patios descubiertos, la plaza de juegos y el jardín de la Escuela ocupan una extensión de 4.947 metros cuadrados; lo que hace, cuando la Escuela está completa, 2,5 metros cuadrados por alumno.

Mirada la Escuela de frente en el ala de un lado, se hallan las 20 clases para niños; en la del otro, las 19 clases para niñas. Entre las dos Escuelas están situadas las salas comunes á una y á otra, tales como la de gimnástica, la de actos, la de dibujo, la de física y la de trabajo manual. En el ala correspondiente á las clases de las niñas se hallan instaladas dos Escuelas maternas ó de párvulos, un asilo de la infancia (jugendhort) y la biblioteca de los Profesores.

La superficie de cada sala es de 50 metros cuadrados, los pasillos ó galerías tienen una anchura de 3 metros. A la extremidad de la galería principal de cada piso de las dos Escuelas están los lugares excusados, completamente inodoros y con agua corriente. En los sótanos se hallan las habitaciones para los conserjes, los refectorios de la cantina escolar, las salas de duchas, dos cocinas con dos grandes despensas y los apa-

ratos de iluminación, ventilación y calefacción por medio del vapor de agua. En los pisos primero y segundo se hallan los despachos de los directores (Rektores), los gabinetes para médicos escolares y una sala de Profesoras así como varias piezas para museo escolar y depósito del material de enseñanza. Los hornos para la calefacción corresponden debajo de la sala de gimnástica. Las fachadas son de ladrillo, con bandas y ornamentos de piedra blanca de sillería. Para comodidad de los escolares y de los vecinos un gran reloj se levanta sobre el frontispicio. Los gastos de construcción se han elevado á 940.000 marcos.

Además de los edificios presentados en la Exposición, hemos visto recientemente verdaderos modelos de Escuelas en Bruselas, Lieja, Berlín, Hamburgo, Copenhague y Stockholmo. En esta última capital, nos fué enseñado un edificio escolar, próximo á inaugurarse, capaz para 3.600 niños, divididos en 80 clases, tal vez la mayor Escuela del mundo. Parece que no son las mejores, las más grandes Escuelas. El tipo de las de Copenhague (de mil alumnos proximamente) son las que mejor responden á las tendencias y direcciones de la moderna organización escolar.

Ezequiel SOLANA.

Asociación de Maestros

Getafe.—En la sesión de 3 de enero del corriente año, se tomaron por unanimidad los acuerdos siguientes:

1.º Aprobar el acta de la sesión de 13 de noviembre de 1910, ó sea la anterior. 2.º Aprobar las cuentas rendidas por el Tesorero D. Joaquín Rivero y Cañizares, haciendo constar que hay en Caja, después de cubiertas todas las atenciones, hasta el día, *cuatrocientas veintiuna pesetas cuarenta céntimos*; y darle un voto de gracias, reiterándole la más amplia confianza, al referido Tesorero en el cargo que desempeña. 3.º Proceder á la renovación de la Junta directiva, que quedó constituida en la fecha siguiente:

Presidentes honorarios, por unanimidad: D. Jerónimo del Moral y López, Senador vitalicio; D. Eduardo Cobián Fernández de Córdoba, Diputado á Cortes por Getafe; D. Rafael Torromé y Ros, Inspector de primera enseñanza de la

provincia de Madrid; Presidente efectivo de la Asociación, D. Gabriel Cardoso y Panero, Maestro de Leganés; Vicepresidente, D. Nemesio de la Tejada González, Maestro de Pinto; Tesorero, don Joaquín Rivero y Cañizares, Maestro de Carabanchel Alto; Secretario, D. Eduardo Martínez Saiz, Maestro de Alcorcón; Vocales, D. Dámaso Quijada Corrales, Maestro de Leganés; D. Nicolás Martínez García, Maestro de Fuenlabrada; doña Bárbara Pérez Cabezas, Maestra de Idem; doña Carmen Alcoba, Maestra de Leganés, y D. Esteban Jafet Morejón, Maestro de Ciempozuelos.

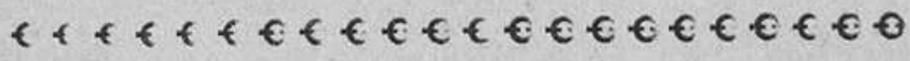
4.º Significar la gratitud de esta Asociación á D. Julio Burell, por su gran defensa en pro de la primera enseñanza.

Por orden del Presidente de la Asociación, El Secretario, *Eduardo Martínez Saiz.*



Diccionario de legislación.

Cumpliendo nuestros ofrecimientos, reanudamos hoy la publicación de este Diccionario. Tenemos ya terminada completamente la redacción del mismo, y procuraremos activar todo lo posible la publicación hasta terminar la obra, que será única en su clase.



Sección oficial

Índice de la "Gaceta"

15 enero.—Reales órdenes resolutorias de expedientes de arreglos escolares.

↔ Otra dictando para formación de la nueva plantilla del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos,

↔ Otra declarando jubilado al Profesor de la Escuela Superior del Magisterio, D. Agustín Sardá.

↔ Otra declarando que pueden servir de texto en las Escuelas de primera enseñanza los libros que se indican.

↔ *Universidad de Sevilla.*—Rectificando los Tribunales de oposición á Escuelas de niños y de niñas y Propuestas del concurso de traslado de noviembre de 1910.

↔ Convocatorias para los opositores á plazas de Auxiliares de Universidades.

↔ *Universidad de Salamanca.*—Rectificando el anuncio de vacantes de Escuelas que se han de proveer por concurso de entrada, ascenso y traslado.

↔ *Universidades de Valencia.*—Resolución á las reclamaciones de las propuestas de Escuelas provistas por concurso de traslado.

↔ *Sección de Instrucción pública de Guadalajara.*—Edicto llamando á tres Maestros para que justifiquen la inversión de cantidades.

16 enero.—*Subsecretaría.*—Desestimando la instancia de D. Esteban Sala, Catedrático de Agricultura del Instituto de Tarragona, solicitando se le considere comprendido en el artículo 177 de la ley de Instrucción pública.

↔ *Dirección general de primera enseñanza.*—Aprobando las oposiciones á Escuelas y Auxiliares de niñas del Rectorado de Zaragoza.

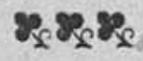
↔ *Universidad de Zaragoza.*—Escuelas vacantes que se han de proveer por concurso de entrada ascenso y traslado.

17 enero.—Escalafón del personal de las Secciones provinciales de Instrucción pública.

Universidad de Granada.—Anunciando á concurso una plaza de Ayudante gratuito de Ciencias del Instituto de Almería.

↔ Anuncio de las Escuelas vacantes que se han de proveer por concurso de entrada, traslado y ascenso.

↔ *Universidad de Valencia.*—Anuncio de las Escuelas vacantes que se han de proveer por concurso de entrada, traslado y ascenso.



Universidad de Zaragoza.

La Junta provincial de Instrucción pública de Logroño, en comunicación de 7 del actual, me participa lo que sigue:

"Excmo. Sr.: El Sr. Alcalde de Torre de Cameros, con fecha 23 de diciembre último, dice al señor Presidente de esta Junta provincial, lo que sigue;

"Pongo en conocimiento de V. S. que la Junta local de esta villa, en sesión celebrada el día de ayer, ha acordado pedir sea provista la Escuela de esta villa en Maestro y no en Maestra.

Lo que se hace público para conocimiento de los señores Maestros aspirantes al concurso único de enero actual, turno de entrada.

Zaragoza, 9, de enero de 1911.—El Vicerrector, *Félix Caneda.*

(Gaceta 13 enero.)

ESCUELAS VACANTES

Universidad de Granada.

Concurso á Escuelas de 625 pesetas ó de menor sueldo.

CONCURSO DE ENTRADA

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 12 del Real decreto de 15 de abril del pasado año de 1910, se anuncian, para su provisión en propiedad, por concurso de entrada, las Escuelas vacantes en este distrito universitario, dotadas con sueldo inferior á 825 pesetas, que á continuación se expresan:

Provincia de Granada.—Para Maestra: 1.ª Tor y Tablate, mixtas, con 500 pesetas de sueldo.

enseñanza, se ocupará la Junta Central de la redacción de todas las instrucciones de carácter técnico que se dirijan á los mismos para el mejor cumplimiento de sus deberes profesionales.

Décimotercero. Indicar el orden de preferencia que convenga guardar respecto de los libros que sirvan para la enseñanza en cada Escuela, teniendo en cuenta los que reporten mayor utilidad, según la provincia ó lugar en que funcionen las Escuelas.

3) Art. 3.º La Junta Central de primera enseñanza se compondrá de los nueve Vocales que á continuación se expresan:

Dos Consejeros de la Sección primera del Consejo de Instrucción pública, nombrados por el Ministro.

Dos Académicos de número, uno de la Lengua y otro de la de Ciencias Morales y políticas, designados, respectivamente, por estas Corporaciones de entre los individuos de su seno que más se hayan consagrado al ramo de Instrucción pública.

De una de las dignidades eclesiásticas de la diócesis de Madrid-Alcalá que designe al efecto el Prelado.

De un General ó Jefe del Ejército que haya demostrado su competencia en materias pedagógicas é instrucción cívica, designado por el Ministerio de la Guerra.

De un Profesor numerario de la Escuela Normal Central de Maestros y una Profesora de igual categoría de las de Maestras, elegidos por los Claustros respectivos.

Del Inspector provincial de la categoría de término.

También formarán parte de la Junta como Vocales natos, con voz y voto, el Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y el Jefe de la Sección de Estadística é Inspección del mismo, siendo en ellos discrecional su asistencia á las sesiones.

El Ministro nombrará Presidente de esta Junta á uno de los nueve primeros Vocales que la constituyen.

Un Jefe de Negociado del Ministerio, designado por el Ministro, desempeñará las funciones de Secretario de la Junta. *(Esta constitución ha sido modificada por Real decreto de 8 de junio de 1910, como se verá luego, núm. 9.)*

4) Art. 4.º La Junta celebrará por lo menos cuatro sesiones ordinarias cada mes, y las extraordinarias que sean precisas, exceptuando los meses de julio y agosto, en que no se reunirá, salvo cuando circunstancias excepcionales lo reclamen.

Los Vocales devengarán por cada sesión á que asistan 15 pesetas en concepto de dietas y

20 el Presidente, sin exceder en ningún caso su totalidad de la cifra consignada en presupuesto.

El Secretario de la Junta Central de primera enseñanza percibirá, en concepto de gratificación por dietas, la cantidad de 1.000 pesetas anuales.

Se consignará también en presupuesto la cantidad necesaria para gastos de material de la Junta.

Art. 5.º La Junta se constituirá, así que sea nombrada, bajo la presidencia del Ministro, y en una de sus primeras sesiones se designará la ponencia para la redacción del Reglamento por el cual ha de regirse.

5) Art. 6.º Los Vocales deberán excusar por escrito su asistencia á las sesiones que celebre la Junta cuando por cualquier motivo no pudieran concurrir á ella, entendiéndose que renuncian al cargo si no lo hicieren en seis sesiones ordinarias consecutivas. El Subsecretario del Ministerio y el Jefe de la Sección de Estadística é Inspección, no necesitarán llenar este requisito.

Art. 7.º Las vacantes que ocurran en la Junta Central de primera enseñanza serán cubiertas en la forma siguiente:

Las de Vocales Consejeros de Instrucción pública, por libre elección del Ministro, y las restantes, conforme á lo instituido en el art. 3.º, comunicándose en este último caso la vacante á las Corporaciones ó Autoridades que deban designar la persona que haya de llenarla.

6) Art. 8.º Para el cumplimiento de los fines que se la encomiendan, la Junta Central de primera enseñanza podrá abrir las informaciones que crea oportunas, y reclamar, por conducto de la Subsecretaría del Ministerio, de las Autoridades y funcionarios públicos, la cooperación que crea necesaria, dentro de las disposiciones legales que deban observarse en cada caso.

Art. 9.º En lo referente á la organización de los trabajos complementarios de la Escuela, aparte de las iniciativas que la Junta Central de primera enseñanza crea pertinentes, se pondrá en relación con las Juntas provinciales y locales de Instrucción pública y con los Patronatos protectores de la enseñanza que han de crearse en los pueblos, á fin de organizar misiones pedagógicas, excursiones de carácter científico, conferencias y todos los trabajos de propaganda convenientes para difundir la cultura y despertar sentimientos de amor hacia ella.

Los funcionarios dependientes del Ministerio de Instrucción pública que formen parte voluntariamente de las misiones pedagógicas y de cualquiera de los trabajos complementarios de

la Escuela, no percibirán por ello dietas ni gratificación alguna; pero la continuación fructuosa de tan plausibles actos podrá hacerse constar en sus hojas de servicios como nota honrosa y favorable.

Art. 10. Para hacer efectiva la alta inspección que la Junta Central ha de ejercer sobre las Juntas provinciales de Instrucción pública, examinará con la mayor solicitud las certificaciones que cada trimestre han de remitirle los Secretarios de estas Juntas relativas á las sesiones celebradas y asistencia de los Vocales, y en su consecuencia, propondrá al Ministerio la sustitución de los Vocales electivos que hayan faltado á cinco sesiones consecutivas, incluyendo las extraordinarias y las correcciones á que se hayan hecho acreedores los Vocales que ejerzan cargos públicos en la enseñanza, así como los honores y recompensas que mereciesen los Vocales natos ó electivos que sobresalgan en el cumplimiento de sus obligaciones, entendiéndose que estas recompensas podrán concederse también á propuesta de las mismas Juntas provinciales.

Queda también facultada la Junta Central para pedir á las provinciales copias certificadas de las sesiones ó cualquiera de ellas que hubiese celebrado, y cuantos documentos y antecedentes crea necesarios para formar juicio sobre el funcionamiento de estas Juntas.

7) Art. 11. En cuanto al funcionamiento de las Comisiones técnicas que hayan de crearse en el seno de las Juntas provinciales de Instrucción pública, la Central habrá de promover su constitución con arreglo á las disposiciones que la regulen, y las Comisiones técnicas, una vez constituidas, darán cuenta de ello oficialmente á la Junta Central, por medio de las provinciales.

La Junta Central, con la cooperación de las Comisiones auxiliares que se crean á su lado, formulará anualmente los temas de las Memorias técnicas que han de ser redactadas por los Maestros y el Profesorado de las Escuelas Normales en el período de vacaciones caniculares.

Todos los años en la primera quincena de junio, la Junta Central de primera enseñanza dirigirá oficialmente á las Comisiones técnicas de cada Junta provincial de Instrucción pública los temas de que se ha hecho referencia.

Se clasifican los temas en tres grupos:

1.º Temas para Maestros que regenten Escuelas de 2.000 ó más pesetas.

2.º Temas para Maestros cuya dotación anual ni llegue á 2.000 pesetas ni sea inferior á 825.

3.º Temas para Maestros cuya dotación sea inferior á 825 pesetas anuales.

Los temas propuestos serán cuando menos

20 por cada grupo de los tres que en este artículo se establecen, y los Maestros podrán elegir libremente el que les plazca de entre aquellos que á su categoría corresponda.

Los Maestros Auxiliares escogerán los temas del grupo correspondiente á su haber personal, y los Maestros interinos, sustitutos y provisionales, siempre del último grupo, cualquiera que sea la Escuela que desempeñen.

Las calificaciones provisionales que de las Memorias hayan hecho las Comisiones técnicas de cada provincia con las notas de los Inspectores de primera enseñanza, serán la base de las calificaciones definitivas de la Junta Central de primera enseñanza, que propondrá en su vista las recompensas y correcciones que procedan.

También remitirá con la misma fecha la Junta Central á las Escuelas Normales de Maestros y de Maestras los temas de las Memorias técnicas que ha de redactar el Profesorado de estos Centros de enseñanza, que cumplirá este servicio en el mismo período de tiempo que los Maestros de las Escuelas públicas, y elevarán su Memoria, por conducto del Director ó Directora de la Escuela Normal respectiva, al Rector de la Universidad del distrito, correspondiente, quien, con auxilio del Claustro, estudiará y calificará con carácter definitivo estos trabajos, elevándolos después directamente con su informe, al Ministerio de Instrucción pública para los efectos que procedan.

Quedan relevados de la obligación de escribir estas Memorias los Vocales de las Juntas auxiliares de la Central de primera enseñanza.

8) Art. 12. (Véase el art. 5.º del *Real decreto de 8 de junio de 1910*). La Junta Central tendrá dos Comisiones técnicas auxiliares, y su objeto será suministrarla los datos é informaciones que de ella solicite.

La primera se compondrá de cinco Vocales: dos Profesores y dos Profesoras de las Escuelas Normales Centrales de Maestros y de Maestras, y del Secretario de la Junta de Instrucción pública de la provincia de Madrid.

La otra constará de once Vocales: nueve Maestros y Auxiliares propietarios de distintas clases, categorías y grados de las Escuelas de Madrid, y dos Maestros de Escuela privada que estén en posesión del título de Maestro superior normal.

La de cinco Vocales se denominará «Comisión auxiliar de Escuelas Normales», y la de once «Comisión auxiliar de Maestros de Instrucción primaria».

Art. 13. La Junta Central de primera enseñanza propondrá lista doble á cada una de las Comisiones auxiliares, y el Ministro designará de entre ella los individuos que han de constituir las.

Art. 14. La Comisión auxiliar de Escuelas Normales tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Evacuar los informes y consultas que la Junta Central la encomiende, referentes á cuestiones técnicas, administrativas ó de personal de las Escuelas Normales y de las Juntas provinciales y locales de Instrucción pública.

2.º Proponer á la Junta Central los temas técnicos que han de ser tratados por el Profesorado de las Escuelas Normales y por los Maestros que regenten Escuelas de 2.000 ó más pesetas, para que la Junta Central los apruebe, previa la selección ó reformas que estime procedentes.

3.º Llevar á la Junta Central las mociones que sean oportunas para mejorar ó reformar la legislación referente á las Escuelas Normales y Juntas provinciales y locales de Instrucción pública.

4.º Poner en conocimiento de la Junta Central de primera enseñanza los abusos ó deficiencias que se observen en materias de obras de texto para las Escuelas Normales.

5.º Constituirse en Tribunal de honor cuando sea necesario para juzgar la conducta de cualquier Profesor, Profesora de Escuela Normal ó Secretario de Junta provincial que por dignidad y decoro del Cuerpo á que pertenezca tenga que ser juzgado en esta forma, solicitando, cuando esto ocurra, el correspondiente permiso de la Junta Central de primera enseñanza.

Cuando esta Comisión tenga que constituirse en tribunal de honor, será facultad de la Junta Central agregar á ella otros cinco Vocales de la misma categoría.

Art. 15. La Comisión auxiliar de Maestros de instrucción primaria tendrá, respecto de los Maestros y de las Escuelas públicas, en su relación con la Junta Central, análogas atribuciones á las que confiere el artículo anterior á la Junta auxiliar de Escuelas Normales.

Art. 16. Las Comisiones auxiliares celebrarán una sesión ordinaria cada mes, y las extraordinarias que para evacuar consultas de la Junta Central necesite, cuidando siempre de que sea á horas ó en días que permitan al Profesorado que ha de constituir las el cumplimiento de sus deberes profesionales.

Art. 17. Las mociones ó reclamaciones que afecten á intereses comunes al Profesorado primario y á algún otro organismo ó colectividad suya, así como la de las Escuelas Normales, en igual condición que se dirijan á la Superioridad, se tramitarán por conducto de la Junta Central de primera enseñanza, que las informará, pudiendo oír sobre ellas á la Comisión auxiliar correspondiente.

Art. 18. Queda suprimida la Junta para el Fomento de la educación nacional, creada

por el Real decreto de 10 de enero de 1907, pasando á la Junta Central de primera enseñanza toda la documentación que tenía á su cargo.

Art. 19. Se derogan todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este decreto.

9) Esta organización ha sido modificada en los detalles y en el nombre, aunque respetada en todo lo fundamental por *Real decreto de 8 de junio de 1910*, que dice:

Artículo 1.º La Sección primera del Consejo de Instrucción pública desempeñará todas las funciones atribuídas en el Real decreto de 18 de noviembre de 1907 á la Junta Central de primera enseñanza, quedando, en consecuencia, suprimido este organismo.

Art. 2.º Para el mejor ejercicio de estas funciones, dicha Sección primera se compondrá de 16 Consejeros designados por el Ministro de Instrucción pública de entre las personas que reúnan las condiciones del art. 2.º del Real decreto de 21 de febrero de 1902, sin limitación alguna, para lo cual se aumenta en seis el número de Consejeros actuales.

Art. 3.º Serán citados á las sesiones de la Sección primera, como Consejeros natos, el Obispo de Madrid-Alcalá, el Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública, el Rector de la Universidad Central y los Directores de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de Madrid.

Art. 4.º La Sección primera del Consejo de Instrucción pública, cuando así convenga para el mejor servicio, podrá subdividirse en tres Comisiones, que traten, respectivamente, de Escuelas Normales, de Inspección y Juntas de enseñanza y de Escuelas primarias. También podrán designarse ponencias para asuntos determinados cuando el Consejero Ponente de la Sección resulte recargado de trabajo.

Art. 5.º Las Comisiones auxiliares que establece el art. 12 del Real decreto de 18 de noviembre de 1907, pasarán á depender de la Sección primera del Consejo, con las funciones que tienen asignadas. De la primera, que se llamará «Comisión auxiliar de Escuelas Normales, Inspección y Juntas», formarán parte dos Profesores y dos Profesoras de las Escuelas Normales de Madrid, un Inspector y una Inspectora con categoría de término y los Secretarios de la Junta provincial y municipal de Madrid. De la segunda, que se denominará «Comisión auxiliar de Escuelas primarias», formarán parte tres Maestros y tres Auxiliares propietarios, con ejercicio en las Escuelas públicas de Madrid; dos de Escuela privada con título de Maestro Superior ó Normal, un representante designado por la Asociación Nacional del Magisterio primario y otro por la Sociedad Española de Pe-

dagogía. El Ministro queda autorizado para conceder igual representación á otras Sociedades de carácter pedagógico ó profesional, que acrediten sus iniciativas en orden á la organización y mejora de la enseñanza primaria.

Art. 6.º El personal administrativo, hoy al servicio de la Junta Central de primera enseñanza, quedará por ahora afecto á la Sección primera del Consejo de Instrucción pública, y seguirá percibiendo las asignaturas que tiene consignadas en el presupuesto.

Art. 7.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente decreto; el Ministro de Instrucción pública dictará las instrucciones necesarias para su cumplimiento.

10) Para completar esta Sección hasta el número que señala el art. 2.º, fueron nombrados consejeros de Instrucción pública de la Sección primera, la Excm. Sra. Condesa de Pardo Bazán, y los Ilmos. Sres. Barón de la Vega de la Hoz, D. Daniel López, D. Ramón Larroca, D. José Madrid Moreno y D. Victoriano Fernández Ascarza.

La aplicación de este decreto ha ofrecido algunas dudas en la práctica, que todavía no han sido resueltas.

JUNTA CENTRAL DE DERECHOS PASIVOS.

1. Constitución de la Junta Central.—2. Indicación de sus funciones.—3. Atribuciones de la Junta.—4. Idem del Presidente.—5. Idem del Secretario.—6. Oficinas de la Junta.—7. Del Contador.—8. Otras funciones, y dónde pueden estudiarse.

1) La aspiración del Magisterio, alimentada durante más de medio siglo á tener derechos pasivos, fué satisfecha al fin por la *ley de 18 de julio de 1887*, y para regir esos fondos, administrarlos, conceder la pensiones y realizar cuanto fuese necesario, se creó una Junta, en la siguiente forma:

Art. 5.º (De la Ley citada.) Se crea una Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria, á la cual corresponderá el cobro de la subvención del Estado, la declaración de los referidos derechos, la administración de los fondos, su distribución y la ordenación y pago de jubilaciones y pensiones en los puntos que considere necesarios. Nombrará la Junta el Ministerio de Fomento, y se compondrá de un Presidente que sea

ex-Ministro; de un Vicepresidente, que lo será el Director general de Instrucción pública (1), y de nueve Vocales: uno, Consejero de Instrucción pública; otro, de la Junta de Pensiones civiles; otro, del Consejo del Banco de España; otro, que sea Jefe administrativo del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid; otro, que sea ó haya sido Director de Escuela Normal; dos Maestros de Escuelas públicas, residentes en Madrid, y un Vocal Secretario, que lo será el Jefe de Negociado de primera enseñanza de la Dirección general. Serán honoríficos los anteriores cargos, y se abonará el tiempo de su desempeño como hecho en el servicio del Estado. Los individuos de esta Junta percibirán 25 pesetas en concepto de dietas de asistencia, cuyo importe se pagará con cargo al presupuesto del Ministerio de Fomento, sin que el total pueda exceder del valor de 12.000 pesetas anuales. El Reglamento fijará la plantilla del personal auxiliar, y el local para oficinas lo facilitará gratuitamente el Ministerio de Fomento.

2) Art. 7.º La Junta Central examinará estas cuentas y publicará en los meses de enero y julio de cada año el resumen general del semestre anterior, y una Memoria del resultado de sus gestiones.

Art. 8.º La Junta depositará en el Banco de España, en cuenta corriente de transferencia, las cantidades excedentes.

Art. 9.º La Junta queda autorizada para admitir los donativos ó legados en dinero ó efectos públicos con destino al fondo que se crea por el art. 3.º

El texto íntegro de esta ley puede verse en la palabra **Derechos pasivos del Magisterio**, pág. 168 de este **Diccionario**.

Para el régimen de los fondos se dictó el *Reglamento de 25 de noviembre de 1887*, que dice lo siguiente, en lo referente á la Junta Central:

CAPITULO PRIMERO

De la Junta Central.

3) Artículo 1.º Son atribuciones de ésta las siguientes:

1.ª Realizar las subvenciones que el Estado conceda, en virtud de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley.

2.ª Cuidar de que las Juntas provinciales de Instrucción pública recauden las cantidades que se expresan en los párrafos se und), tercero, cuarto y quinto del art. 3.º de la ley, y de que las depositen en la forma establecida por la misma en su art. 4.º

(1) Actualmente el Director de primera enseñanza.

3.^a Admitir donativos ó legados en dinero ó efectos públicos.

4.^a Administrar los fondos recaudados por los referidos conceptos, tanto por la Junta Central como por las provinciales, distribuirlos y ordenar el pago de jubilaciones en los puntos que considere necesarios.

5.^a Proponer al Gobierno, en vista de los resultados obtenidos en cada quinquenio, la reducción del descuento que han de sufrir las consignaciones de las Escuelas públicas.

6.^a Ordenar las devoluciones que procedan, con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley.

7.^a Declarar derechos pasivos á los individuos á quienes comprende la ley, con arreglo á sus prescripciones y á las de este Reglamento.

8.^a Acordar lo que estime oportuno para el mejor servicio de su Secretaría y Contaduría, y proponer al Gobierno el nombramiento, suspensión ó separación de los empleados de dicha dependencia.

Art. 2.^o Para que la Junta Central pueda tomar acuerdos es necesario que concurran á la sesión las dos terceras partes de los individuos de la Junta que la componen.

El número de votos necesarios para que haya acuerdo será el de la mitad más uno de los individuos de la Junta que concurran á la sesión en que dicho acuerdo haya de tomarse.]

CAPITULO II

Del Presidente.

4) Art. 3.^o Corresponde al Presidente:

1.^o Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias.

2.^o Presidir las sesiones y autorizar las actas de las mismas con su V.^o B.^o

3.^o Decidir con su voto, en el caso de empate, los asuntos que se ventilen.

4.^o Ejecutar los acuerdos de la Junta y representarla en sus relaciones con las Autoridades, con el Banco y con los particulares.

5.^o Autorizar con su V.^o B.^o las certificaciones que la Junta acuerde, concediendo ó negando derechos.

6.^o Elevar al Gobierno las Memorias semestrales de que habla el art. 7.^o de la ley.

7.^o Ordenar los pagos que procedan.

8.^o Dar posesión á los empleados de la Junta.

9.^o Ejercer la inspección sobre éstos y sobre todos los servicios á cargo de la Junta Central.

Art. 4.^o El Vicepresidente sustituirá al Presidente y ejercerá las mismas funciones atribuidas á éste.

Art. 5.^o En caso de ausencia ó imposibilidad del Presidente y Vicepresidente, susti-

tuirá á éstos con todas sus atribuciones el Vocal de mayor edad.

CAPITULO III

Del Secretario.

5) Art. 6.^o Son atribuciones del Secretario:

1.^o Citar la Junta cuando lo ordene el Presidente.

2.^o Concurrir á las sesiones como Vocal Secretario.

3.^o Tener la dirección inmediata y personal de los trabajos de Secretaría.

4.^o Dar cuenta á la Junta de los asuntos pendientes y disponer lo necesario para su pronto despacho.

5.^o Redactar y poner al acuerdo de la Junta las Memorias semestrales.

6.^o Llevar la correspondencia oficial de la Junta y certificar la toma de posesión y cese de los empleados de la misma.

Art. 7.^o El Oficial más caracterizado de la Secretaría sustituirá al Secretario en ausencias y enfermedades.

Cuando concurran á las sesiones que celebre la Junta Central, no tendrá en ella voz ni voto, funcionando sólo como Secretario.

CAPITULO IV

De las oficinas de la Junta.

6) Art. 8.^o El personal encargado de los trabajos de la Junta Central se sujetará á la siguiente plantilla:

Secretaría.—Un Oficial segundo de Administración, uno ídem tercero, uno ídem cuarto y tres ídem quintos.

Contaduría.—Un Contador con la categoría de Jefe de Negociado, un Oficial segundo de Administración, uno ídem tercero, uno ídem cuarto, tres ídem quintos, un portero conserje de las oficinas y dos ordenanzas.

El Contador habrá de tener el título de Profesor mercantil.

Para los puestos de Oficiales segundo, tercero y cuarto de Contaduría, serán preferidos los que tengan el citado título.

Art. 9.^o Estos empleados serán de nombramiento del Ministro de Fomento, y pagados con cargo al presupuesto del citado Ministerio.

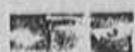
Art. 10. Tanto los empleados de Secretaría como los de Contaduría, se nombrarán á propuesta de la Junta Central.

A la propuesta de la Junta para el nombramiento de los Oficiales quintos procederá un examen, cuyo programa redactará la misma Junta.

CAPITULO V

Del Contador.

7) Art. 11. Corresponden á éste los siguientes deberes y atribuciones:



1.º Examinar las cuentas parciales que remitan las Juntas provinciales, reclamar las que falten y redactar y expedir los reparos que procedan.

2.º Formar las cuentas generales que han de acompañar á la Memoria semestral y remitirlas á Secretaría.

3.º Pasar á Secretaría las cuentas parciales y la general para que la Junta en pleno las falle.

4.º Instruir los expedientes de todo género que se refieran á la Contabilidad, remitiéndolos después de ultimados á Secretaría para que recaiga el fallo de la Junta.

5.º Llevar la cuenta y razón de los fondos que administre la Junta, empleando el sistema de partida doble.

6.º Ejecutar y hacer ejecutar á sus subordinados las operaciones de Contabilidad que previene este Reglamento.

8) El título siguiente del Reglamento trata de la Contabilidad de la Junta, y esta materia ha sido expuesta con todo detalle, en la página 130 y siguiente de este **Diccionario**, en la palabra Contabilidad de Fondos pasivos.

Sobre *clasificaciones, descuentos, pensiones, etcétera, etc.*, en que también interviene la Junta Central, véanse las palabras correspondientes.

JUNTA PARA AMPLIACION DE ESTUDIOS.

1. Envío de Profesores al extranjero.—2. Constitución de una Junta para ello.—3. Fines de la Junta.—4. Vocales y su nombramiento.—5. Recursos de que dispone.—6. Concesión de pensiones.—7. Relaciones con los pensionados.—8. Congresos científicos, trabajos de los pensionados, etc.—9. Investigaciones científicas.—10. Instituciones organizadas y convocatorias de pensiones.

1) En los últimos años se ha despertado el afán de mejorar nuestra cultura, importándola del extranjero mediante el envío á otras naciones de Profesores ó alumnos especiales debidamente pensionados al efecto. También se trata de traer, aunque sea temporalmente, Profesores de otros países á España.

Esta interesante materia comenzó á fijar la atención de los gobernantes el año 1901; en dicha fecha se reglamentó primeramente este servicio por *Real decreto de 18 de julio de 1901*, concediendo una pensión por cada una de las Facultades, Escuelas Normales Centrales y Escuelas de Ingenieros.

Posteriormente se amplió esta concesión por *Real cedeo de 8 de mayo de 1903*.

2) En el año 1907 se elevó la cantidad consignada para este servicio á la suma de 300.000 pesetas, creando una Junta especial para conceder estas pensiones y para promover las investigaciones científicas, organizada por *Real decreto de 11 de enero de 1907*. Esta Junta fué reglamentada por *Real decreto de 16 de junio de 1907*, y está formada por los Vocales siguientes:

D. Santiag Ramón y Cajal, D. José Echegaray, D. Marcelino Menéndez y Pelayo, D. Joaquín Sorolla, D. Vicente Santamaría de Paredes, D. Julián Calleja, D. Eduardo Vincenti, don Gumersindo de Azcárate, D. Luis Simarro, D. Ignacio Bolívar, D. Ramón Menéndez Pidal, D. José Casares, D. Adolfo Buylla, D. José Rodríguez Carracido, D. Julián Rivera y Tárrego, D. Leandro de Torres Quevedo, D. José Marvá, D. José Fernández Jiménez y D. Victoriano Fernández Ascarza.

Posteriormente, y en consecuencia de vacantes, han sido nombrados Vocales D. Amalio Jimeno y D. Eduardo Hinojosa.

3) Por *Real decreto de 22 de enero de 1910*, se organizó la Junta como sigue:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes una Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas, que tendrá á su cargo:

1.º El servicio de ampliación de estudio dentro y fuera de España;

2.º Las Delegaciones en Congresos científicos;

3.º El servicio de información extranjera y relaciones internacionales en materia de enseñanza;

4.º El fomento de los trabajos de investigación científica, y

5.º La protección de las instituciones educativas en la enseñanza secundaria y superior.

4) Art. 2.º La Junta se compondrá de 21 Vocales, nombrados esta vez directamente por Real decreto.

Las vacantes que ocurran en lo sucesivo serán provistas á propuesta de la Junta. La Junta designará de entre sus Vocales el Presidente y dos Vicepresidentes. Estos cargos, y los de los demás Vocales de la Junta exigirán la residencia en Madrid, y serán honoríficos y gratuitos. La Junta tendrá un Secretario cuyo cargo constituirá, en su caso, una excepción agregada á las que admite el artículo 4.º del

Real decreto de 17 de enero de 1906, y un vice Secretario.

5) Art. 3.º La Junta tendrá capacidad para adquirir, poseer y administrar bienes de todas clases con destino á los fines para que es creada. Podrá también reclamar directamente la cooperación de las dependencias de la Administración pública.

Art. 4.º Los recursos con que la Junta contará para el cumplimiento de sus fines serán:

1.º Los bienes que adquiriera ó disfrute procedentes de herencia, legado ó donación particulares.

2.º El importe de la venta de sus publicaciones y los ingresos que le reporten las enseñanzas que organice.

3.º Los bienes y rentas de que el Estado ó las Corporaciones le hagan entrega para aplicarlos á sus fines generales ó según instrucciones determinadas.

4.º Las cantidades con que se dotan, en el presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, todos los servicios que por este decreto se le encomiendan en la forma establecida por las Leyes.

6) Art. 5.º Pueden concederse pensiones para ampliar estudios en el extranjero y pensiones ó auxilios para investigaciones y estudios dentro de España: al personal docente de los Establecimientos de enseñanza dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes; al personal no docente de los centros dependientes del mismo Ministerio; á los que en aquéllos hayan recibido grados ó reválidas, y á los alumnos que sigan en ellos sus estudios.

La designación de las personas en cuyo favor se concedan las pensiones ó auxilios á que se refiere el párrafo anterior, se hará por el Ministerio, á propuesta de la Junta, cuando las gratificaciones ó remuneraciones hayan de pagarse con cargo á los fondos del Presupuesto general del Estado á que se refiere el número 4.º del artículo anterior, y por la Junta misma cuando esta clase de Junta se sufrague con los recursos determinados en los números 1.º, 2.º y 3.º del mismo artículo.

Art. 6.º La Junta determinará la distribución de las pensiones, el procedimiento para su concesión y los requisitos necesarios para optar á éstas conforme al art. 5.º

Fijará asimismo, según las circunstancias de cada caso, la cuantía, la duración y el lugar que disfrute de la pensión, pudiendo exigir las garantías que crea oportunas para acreditar la residencia ó los estudios.

7) Art. 7.º Mantendrá la Junta frecuente comunicación con los pensionados, fomentará la solidaridad entre ellos y se informará de sus tra-

bajos por cuantos medios estén á su alcance, pudiendo enviar al extranjero, con carácter temporal ó permanente alguno de sus miembros ó delegados especiales á quienes encomiende esas funciones.

Podrá también ponerse en relación con los Profesores y las Autoridades administrativas y académicas de los diversos países y con los representantes que el Gobierno español tenga en ellos.

Art. 8.º Cuando la Junta considere suficientes los trabajos realizados por un pensionado, lo comunicará oficialmente al Ministro, y expedirá un certificado en que así se consigne.

Art. 9.º Los que obtengan el certificado de suficiencia á que se refiere el artículo anterior y posean el título académico que la legislación vigente exige para cada caso, serán considerados como Auxiliares numerarios para el efecto de tomar parte en las oposiciones á Cátedras en el turno reservado á éstos.

Art. 10. Se equipararán por completo á los pensionados las personas que, proponiéndose ampliar sus estudios en el extranjero sin subvención del Estado, obtengan de la Junta ser considerados como tales, con tal de que alcancen el certificado de que trata el artículo 8.º y reúnan las condiciones que fija el art. 9.º

Art. 11. La Junta podrá en cualquier momento declarar caducada una pensión cuando la conducta del pensionado no sea satisfactoria, dando conocimiento de ello al Ministerio.

8) Art. 12. La Junta propondrá al Ministro los Delegados oficiales en los Congresos científicos y las subvenciones de que deberán disfrutar.

Art. 13. Reunirá la Junta, y tendrá á disposición del Gobierno y de los particulares, cuantos informes considere interesantes sobre educación, enseñanza y condiciones de la vida en el extranjero.

Establecerá también un servicio que permita conocer los cargos para españoles vacantes en los Centros oficiales ó particulares del extranjero, é indicar persona en condiciones para desempeñarlos.

Art. 14. La Junta estudiará el modo de utilizar con el tiempo los conocimientos adquiridos por los pensionados, organizando cursos especiales para exponer el resultado de sus estudios dedicando su experiencia á la mejora de la enseñanza y creando Centros de investigación.

9) Art. 15. Procurará la Junta diiundir los trabajos de investigación.
Se crea para ello una Caja llamada de investigaciones científicas, administrada por dicha Junta y dotada con la subvención consignada en el capítulo 10, artículo 1.º del presupuesto

del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 16. También procurará influir sobre la vida educativa de los estudiantes, favoreciendo por cuantos medios estén á su alcance sus Asociaciones, especialmente cuando se propongan fines científicos morales ó económicos, como el sostenimiento de hospederías ó restaurantes cooperativos, la acción educadora sobre otras clases sociales, los juegos al aire libre, las excursiones, colonias de vacaciones y otros semejantes.

Art. 17. La Junta publicará cada año una Memoria, dando cuenta de los trabajos del año anterior en todos los órdenes, resultados obtenidos, deficiencias notadas, mejoras oportunas, etc.

Podrá también publicar las Memorias enviadas por los pensionados, los trabajos del Centro de ampliación de estudios y cuantas informaciones considere de especial interés.

La Junta se regirá en su constitución y funciones por los preceptos de este decreto y de su Reglamento, quedando derogadas todas las demás disposiciones.

La Junta será oída en las ulteriores modificaciones de su constitución y Reglamento.

En la misma fecha, 22 enero 1910, se dictó el reglamento que desarrolla el decreto anterior, pero no añade nada nuevo á los efectos generales; contiene más bien disposiciones necesarias para el régimen interior de la Junta, que afectan muy poco al público en general.

10) La Junta para ampliación de estudios, en virtud de los casos 4.º y 5.º del artículo 1.º, ha creado ya el Centro de Estudios históricos, el Instituto Nacional de Ciencias físico-naturales, el Patronato y residencia de estudiantes, la Escuela de Roma, y otras varias instituciones.

El envío de pensionados al extranjero se hace todos los años mediante convocatorias que se publican en la *Gaceta de Madrid*, generalmente en el mes de enero.

Los recursos varios concedidos á la Junta se elevan en el año 1911 á cerca de un millón de pesetas.

LABORES: SU ENSEÑANZA EN LA NORMAL

1. Contenido de esta materia en cada curso.

1) Para definir el alcance y el carácter que ha de tener la enseñanza de las labores en las Escuelas Normales, se ha dictado la *Real orden de 24 de noviembre de 1908*, que dice:

«Vista la consulta elevada á este Ministerio por la Directora de la Escuela Normal Superior de Maestras de Córdoba, acerca de la forma en que debe darse en las Normales de Maestras la enseñanza de Labores.

»Considerando que es preciso que guarde uniformidad la que se da en todas las Escuela para evitar que, mientras en unas se concede preferencia á las labores de adorno, en otras se le concede á las de utilidad, y en otras pueda sobrecargarse demasiado el trabajo con ejercicios minuciosos y contraproducentes al objeto que se persigue con esta enseñanza:

»De conformidad con lo propuesto por la Junta Central de primera enseñanza:

»S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

»1.º Que dejando el desarrollo y método de enseñanza á la iniciativa y competencia de cada Profesora, los programas que en lo sucesivo formen los de Labores respondan á las siguientes bases, formuladas por dicha Junta:

»*Grado elemental.—Primer curso.*—Costura á mano y á máquina.—Composturas de ropas usadas, zurcidos, etc.

»*Segundo curso.*—Bordados en blanco.—Corte y preparación de ropa blanca.—Corte y preparación de todas las prendas necesarias en una canastilla de recién nacido.—Ropita de niños, hasta la edad de dos años.

»*Grado superior.—Primer curso.*—Bordado en blanco.—Bordado en matices.—Labores de adornos artísticos.

»*Segundo curso.*—Cortar y armar vestidos de señora y niño.—Labores de aguja y encaje de diversas clases; y

»2.º Que desde luego se implante la reforma con las modificaciones necesarias para hacerla compatible durante este curso con los programas que rigen en cada Normal desde principios del actual curso.

Para Maestro: Haza de Trigo (Polopos), mixta, con 500 pesetas de sueldo.

Provincia de Almería.—Para Maestra: Benitagla, mixta, con 500 pesetas de sueldo; Rambla (Oria), ídem, con 500; Benitorafe (Tahal), incompleta, con 500; Polopos (Lucainena), mixta, con 500.

Para Maestro: Benitorafe (Tahal), incompleta, con 500 pesetas de sueldo.

Provincia de Málaga.—Para Maestra: Cortijillos (Alcancín), mixta, con 500 pesetas de sueldo.

CONCURSO DE TRASLADO.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 12 del Real decreto de 15 de abril último, se anuncian, para su provisión en propiedad, por concurso de traslado, las plazas de Escuelas públicas vacantes en este distrito universitario, dotadas con sueldo inferior á 825 pesetas, que á continuación se expresan:

Provincia de Granada.—Para Maestra: Fuente Nueva (Orce), mixta, con 625 pesetas de sueldo.

Para Maestro: Agrón y Almejijar, elementales con 625 pesetas.

Para Maestra: Beas de Granada, elemental, con 625 pesetas.

Provincia de Jaén.—Para Maestro: La Rivera, mixta, con 625 pesetas de sueldo; Cazorra (Auxiliaría), de párvulos, con 625.

Provincia de Almería.—Para Maestro: Alfarerías (Sorbas), elemental, con 625 pesetas de sueldo.

Para Maestra: Santa Fe, elemental, con 625 pesetas.

Provincia de Málaga.—Para Maestro: Almayate Alto (Vélez Málaga), elemental, con 625 pesetas de sueldo; Botge, ídem, con 625.

Para Maestra: Borge, elemental con 625 pesetas de sueldo.

Provincia de Granada.—Para Maestro: Nieves (Cástaras), mixta, con 500 pesetas de sueldo.

Para Maestra: Amarguilla (Cullar Baza), mixta, con 500 pesetas de sueldo;

Para Maestro: Nivar, incompleta, con 550 pesetas de sueldo.

Provincia de Jaén.—Para Maestro: Villargordo (Auxiliaría), elemental, con 500 pesetas de sueldo.

Provincia de Almería.—Para Maestro: Cerricos (Oria), incompleta, con 500 pesetas de sueldo.

Para Maestra: Alsodux, mixta, con 500.

CONCURSO DE ASCENSO.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 12 del Real decreto de 15 de abril del pasado año de 1910, se anuncian, para su provisión en propiedad, por concurso de ascenso, las plazas de Escuelas públicas, vacantes en este distrito universitario, dotadas con sueldo inferior á 825 pesetas, que á continuación se expresan:

Provincia de Granada.—Para Maestra: Almendral (Zafarraya), mixta, con 625 pesetas de sueldo.

Para Maestro: Güevejar, Domingo Pérez (Izna-

yo), y Soportújar, elementales, con 625 pesetas.

Para Maestra: La Mamola (Golopos), elemental con 625 pesetas; Baza (Auxiliaría), de párvulos con 625.

Provincia de Jaén.—Para Maestro: Rus (Auxiliaría), elemental, con 625 pesetas de sueldo.

Para Maestra: Bailén (ídem), elemental, con 625 pesetas.

Provincia de Málaga.—Para Maestro: Portugalejo (Canillas Aceituno) y Campillos (Auxiliaría), elementales, con 625 pesetas de sueldo.

Para Maestra: Colmenar, (ídem), elemental, con 625 pesetas.

Granada, 5 de enero de 1911.—Por enfermedad, el Vicerrector, *Mariano Gaspar*.

(Gaceta 17 enero.)



Universidad de Valencia.

Concurso á Escuelas de 625 pesetas ó menor sueldo.

En cumplimiento del Real decreto de 15 de abril de 1910, se anuncian á concurso de ascenso, traslado y entrada, las siguientes Escuelas, dotadas con sueldo inferior á 825 pesetas.

CONCURSO DE ASCENSO

Provincia de Alicante.—De niños: Formentera, con 625 pesetas de sueldo; Callosa de Segura (Auxiliaría de párvulos), con 625.

Provincia de Castellón.—De niños: Chiva de Morella y Chóvar, con 625 pesetas de sueldo.

Provincia de Murcia.—De niños: Purias (Lorca), con 625 pesetas de sueldo.

Provincia de Valencia.—De niños: Mogente (Auxiliaría), Casas de Utiel, Benaguacil (Auxiliaría) y Turís (Auxiliaría), con 625 pesetas de sueldo.

De niñas: Daimuz y Cheste (Auxiliaría), con 625 pesetas de sueldo.

CONCURSO DE TRASLADO

Provincia de Albacete.—Hellín (Auxiliaría de párvulos), con 625 pesetas de sueldo.

Provincia de Alicante.—De niños: Molíns (Orihuela), con 625 pesetas de sueldo.

De niñas: Benferri, con 625 pesetas de sueldo.

Provincia de Castellón.—De niños: Costur, Matet y Torás, con 25 pesetas de sueldo.

Provincia de Murcia.—De niños: Calozo (Cieza) y Berro (Alhama), con 625 pesetas de sueldo.

Provincia de Valencia.—De niños: Buñol (Auxiliaría), Macastre, Rebullar y Villar (Requena), y Cuevas de Utiel, con 625 pesetas de sueldo, y Terreteig, mixta para Maestra, con 625.

Provincia de Albacete.—De niños: Casas de Vajete, con 500 pesetas de sueldo, y Tiriez (Cezusa), mixta para Maestro, con 500.

Provincia de Alicante.—De niñas: Almudaina, con 500 pesetas de sueldo, y Guadalest, mixta para Maestra, con 500.

Boletines Oficiales.

Provincia de Castellón.—De niños: Ahín, con 500 pesetas de sueldo

De niñas: Barracas, con 550 pesetas de sueldo; Argelta, mixta para Maestra, con 50; La Llosa con 500.

Provincia de Murcia.—De niños Avilese (Murcia) y Santa Rosalía (Pacheco), con 500 pesetas de sueldo.

Provincia de Valencia.—De niños: Vallada (Auxiliar), con 550 pesetas de sueldo; Fontanares (Onteniente), mixta para Maestro, con 500.

De niñas: Aldea de Venta del Moro, con 500 pesetas de sueldo; Ayelo de Rugat y Losilla de Aras (Aras de Alpuente), mixtas para Maestras, con 500.

C ONCURSO DE ENTRADA

Provincia de Albacete.—Mixtas para Maestras: El Jardín (Alcará) y Arroyo-Parizón (Villaverde), con 500 pesetas de sueldo.

Provincia de Alicante.—Mixta para Maestra: Benifeto, con 500 pesetas de sueldo.

Provincia de Castellón.—Mixta para Maestra: Frades, con 500 pesetas de sueldo.

De niñas: Mascarell (Nules), con 500 pesetas de sueldo

Provincia de Murcia.—De niños: Ganuela (Mazarrón), con 500 pesetas de sueldo.

De niñas: Los Martínez (Murcia), con 500 pesetas de sueldo.

Provincia de Valencia.—De niños: Alfauir y Pinet, con 500 pesetas de sueldo.

De niñas: Pinet, con 500 pesetas de sueldo; Vallada (Auxiliar), con 550.

Valencia, 5 de enero de 1911.—El Rector, José María Machí.

(Gaceta 17 enero).

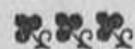


En el número del 17 del corriente hemos publicado, por segunda vez, las Escuelas vacantes del Reitorado de Salamanca que se han de proveer por concurso de acceso, traslado y entrada, y que á su vez ha publicado la *Gaceta* del 15, en su sustitución del primer anuncio en el que se habían observado varios errores y omisiones. Es a última relación es la que deben tener en cuenta nuestros lectores.

NOMBRAMIENTOS

Huelva.—La Junta provincial de Instrucción pública ha nombrado Maestros interinos: D. Ramón Fernández, para Umbreras de San Bartolomé; Antonio Infante, para la Auxiliaría de Collullos; Pedro Díaz, para Plos; Pedro Santos Latorda, para una Auxiliaría de Huelva; D.^a María Muño, para Cortegana; Angeles Melero, para La Redondela; Josefa Cáceres, para Beas; María Josefa Sánchez, para las Delgadas; y D. Renigio Rubio, para Huelva.

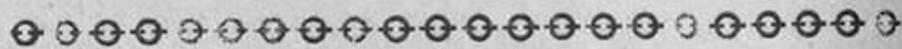
Toledo.—*Boletín Oficial* de 9 enero, anuncia una convocatoria para las Maestras que aspiren á desempeñar Escuelas interinamente.



Guadalajara.—*Boletín Oficial* de 11 enero, publica una Circular de la Junta provincial de Instrucción pública interesado de todos los Maestros y Maestras en propiedad que por primera vez hayan de figurar en los Escalafones generales de la provincia ó en categorías distintas de las que disfrutaban en 31 de diciembre de 1909, remitan, en el improrrogable plazo de ocho días, as ho as de méritos y servicios, cerradas en 31 de diciembre de 1910, y acompañadas de todos los documentos que justifiquen los diversos extremos que en dichas hojas se hagan constar.



Navarra.—*Boletín Oficial* de 9 de enero publica el Escalafón provincial para el aumento gradual correspondiente al bienio de 1908-909.



Noticias y comentarios

DE ACTUALIDAD. El censo.—Recogidos los datos en la primera decena del corriente mes se está ahora en el trabajo de recopilación y resumen del censo de población.

Sabemos que ahora, como antes y como después, se hacen trabajos y gestiones para que la verdad no aparezca.

Nos consta que algunos Maestros son víctimas de amenazas y coacciones para que se presten á la ocultación, conforme á los capiques interesa.

Así ha ocurrido siempre, y era de esperar que ocurriese ahora.

Los tributos de un pueblo están en proporción del número de habitantes, y la ocultación es un medio de defensa contra el fisco.

Es el Maestro el único que tiene un interés directo en que la verdad resplandezca, y de ahí la desconfianza con que se le mira y las vejaciones de que se le hace víctima.

Por eso mismo es preciso que las quejas ó reclamaciones de los Maestros sean atendidas por las Juntas provinciales del Censo con toda escrupulosidad.

Esas Juntas tienen amplias facultades para ordenar visitas de comprobación y así se evitan casi todas las falsedades.

Y sería conveniente también que allá donde haya Asociaciones de Maestros que no sean puramente nominales tomen parte en este asunto é influyan con las Juntas pro-

vinciales del censo para coadyuvar á la verdad del mismo.

El momento es ahora crítico, decisivo, más adelante será ya tarde.

Por eso llamamos la atención de todos.



El Sr. Marqués de Retortillo, nuestro querido amigo, ha sido nombrado Delegado regio de primera enseñanza de Madrid. Jefe de la Sección de primera enseñanza y Escuelas normales en el Ministerio, hasta hace poco tiempo, Consejero de Instrucción pública, después, es hombre competente, activo, íntegro, y su nombramiento constituye un verdadero acierto.



El sello en los concursos.—Nos referimos al que indican las cubiertas del concurso, y que ha motivado la exclusión de algunos aspirantes. Hemos defendido la admisión de los excluidos por creerlo de justicia, y recibimos varias protestas contra ello. La hacemos constar en prueba de imparcialidad. Nosotros seguimos creyendo que deben ser admitidos; la autoridad resolverá.



Concursos.—Del Rectorado Central.—Se ha terminado el estudio de los expedientes del concurso de traslado de noviembre, y las propuestas se han remitido ya á la *Gaceta* para su publicación.

También se han enviado á la *Gaceta* la resolución á las reclamaciones del de julio último.

Un día de estos aparecerá el anuncio de las vacantes cuya provisión corresponde al concurso de entrada, traslado y ascenso de este mes.

Del Ministerio.

Dirección general de primera enseñanza.—Pasa á informe del Consejo de Instrucción pública el expediente de oposiciones á Escuelas de niñas del Rectorado de Valladolid, correspondientes á la convocatoria de julio de 1910.

—Resolviendo, de acuerdo con el Consejo, el expediente incoado á la Maestra de Pinarejo (Cuenca), D.^a Eustaquia Gurtubay y Uriarte, y el incoado al Maestro de San Pedro de Cascaria (Coruña), D. Juan Fernández Feijóo.

—Pasando á informe del Consejo el expediente de premio de D. Elías Martínez, Maestro de Cehegín.

—Concediendo un mes de licencia por enfermo, á D. Guillermo Heras, Jefe de la Sección de Instrucción pública de Lérida.

—Se desestima la petición de D. Tomás Alora y D.^a Julia Lacorte, Maestros de Montemolín, solicitando nuevo título administrativo.

—Concediendo prórroga indefinida para solicitar Escuelas, como Maestro rehabilitado, á don Basilino Jara.

—Se desestima la instancia de D. Cristóbal Ruiz Martí, Oficial interino de Contabilidad de la Junta de Tarragona, solicitando se le confirme en propiedad en su cargo.

—Resolviendo las reclamaciones presentadas por D.^a Margarita Lacueva Gascón y D.^a María del Carmen Fondevilla Martín, contra la adjudicación hecha en el concurso de ascenso último, de las Escuelas de Segorbe y San Mateo (Castellón), y en su consecuencia, se nombra á dichas Maestras para las referidas Escuelas, dejando sin efecto el nombramiento para Segorbe de D.^a Pilar Gómez Arnau, que deberá volver á la de Castilnovo, que desempeña, y nombrando á doña Josefa González Vidal, para la de Mosqueruela (Teruel).

—Se desestima de Real orden la petición del personal de la Sección de Instrucción pública de Palencia, en solicitud de que se les declare de provincia de segunda clase.

—Declarando incurso en el artículo 171 de la ley de Instrucción pública á la Maestra de Robledillo de Jara (Madrid), por haberse ausentado de su destino.

—Se confirma á D. Federico Avrial en su cargo de Profesor de la Normal de Madrid.

—Desestimando la solicitud de D. Florencio Onsals, Jefe de la Sección de Instrucción pública de Navarra, respecto á ser declarado Jefe de provincia de segunda clase.

—Dejando sin efecto el nombramiento para una Auxiliaría de Madrid hecho á favor de doña Delia García, Maestra de Málaga.



—Se nombra Profesor supernumerario provisional de la Cátedra de Psicología, Lógica y Ética, de la Escuela Superior del Magisterio, á don Domingo Barnés y Salinas, Doctor en Filosofía y Letras.

De provincias.

Distrito de Barcelona.

↔ Han tomado posesión, en propiedad, D. Julián Cuadra, de la Regencia de la graduada de niños de Barcelona, é interinamente de una Escuela de niños de la misma ciudad, D. Manuel Calduch y de una Auxiliaría de la graduada de niñas, doña Angela Espina.

Distrito de Granada.

↔ Ha tomado posesión, en propiedad, de la Escuela de Villanueva de la Concepción (Málaga), D. Miguel Gallardo Pérez.

↔ Ha tomado posesión de una de las Auxiliarias de las Escuelas de niños de Málaga, D.^a Patricio Montañés Rosa.

Distrito de Madrid.

Por causa de epidemia ha sido cerrada la Escuela de El Atance (Guadalajara).

♦♦ Han tomado posesión: D. Luis Echevarría, de Villaseca de Uceda (Guadalajara), y D. Esteban Medina, de Usanos.

♦♦ La Junta provincial de Instrucción pública de Cuenca en su última sesión, acordó conceder á D.^a María C. Herraíz, Auxiliar de Sisante, que cobra directamente del Ayuntamiento sus haberes, el ingreso de los descuentos en el fondo de derechos pasivos. Prevenir al Alcalde de Cañete que realice varias obras en el local destinado á Escuela de niñas, y que procure que la enseñanza no sufra nuevas interrupciones. Quedó enterada de que la Junta local de Vellisca ha realizado el cambio de locales de las Escuelas, como se le tenía prevenido. De que se ha facilitado al Maestro de Sotoca nuevo local para instalar la Escuela, en vista de hallarse en estado ruinoso el que ocupaba. De que la Junta local de Alarcón ha facilitado á la Maestra de niñas nueva casa en condiciones para su vivienda. Ordenar al Maestro de Canalejas que proceda á la apertura de su Escuela, por no ser bastante la causa por la cual la Junta local le ordenó clausurarla. Aprobar 447 presupuestos de material de Escuelas para 1911, de conformidad con lo informado en los mismos por la Inspección. Enterada de que en Castillo de Garcimuñoz y Ribatajada se ha procedido á la clausura de las Escuelas para evitar la propagación de epidemias, y acuerda, por último, visitas extraordinarias de Inspección á varios pueblos.



Crónica general.

Sábado 14.—Los Ministros que se hallan en esta Corte se han reunido en Consejo para despachar varios expedientes y dar cuenta de las cartas del Sr. Canalejas respecto al viaje del Rey; en este Consejo se acordó que el Ministro de Gracia y Justicia salga para Barcelona con objeto de asistir á la inauguración del Museo Social.—Hoy se ha publicado el decreto concediendo al Ministro de Estado el título de Marqués de Alhucemas, por los servicios prestados en la negociación del tratado hispano-marroquí.—El Rey realizó ayer una excursión á Zeluán y visitó la posición de Beni-Fuen-Sein, regresando después á Melilla, donde hubo de suspender varios actos por mal tiempo.—Telegramas de provincias dan cuenta de que son generales el temporal de nieves y lluvias en las ciudades del Norte y NE., hallándose detenidos varios trenes por las nieves.—En Huelva se rompió ayer el muro de contención del pantano de las minas de "Cueva de la Mora", precipitándose las aguas impetuosamente é invadiendo varias casas, causando la muerte á diez personas.

Extranjero: Un aviador que en una ciudad de Italia practicaba ejercicios, se cayó desde una altura de veinte metros sobre una espesísima capa

de nieve y resultó ileso.—Se agrava la huelga de los ferroviarios de Portugal, por haberse adherido los obreros de transportes y los metalúrgicos.—En Méjico ha ocurrido un nuevo combate entre gubernamentales é insurrectos, y hubo 20 muertos.

Domingo 15.—El Rey visitó ayer el célebre Barranco del Lobo, y á su regreso á Melilla, y en vista de haber empeorado el temporal, se acordó el regreso á la Península, embarcando S. M. y el acompañamiento en medio de grandes aclamaciones; hoy ha desembarcado en Almería, donde también ha sido recibido con gran entusiasmo, y por la noche ha salido con dirección á esta Corte.—Se habla estos días de una carta que el General de la Armada D. Jose Puente, ha dirigido al Ministro de Marina, tratando asuntos relacionados con el mando de la escuadra que ejerce el primero, y sobre los que, de ser ciertos, tendrá que resolver con urgencia el Gobierno.—Sigue en las provincias del Norte, NE. y Cataluña; el fuerte temporal de nieves y lluvias, hallándose incomunicadas bastantes líneas férreas y telegráficas; por estar incomunicada la vía ha tenido que suspender el Ministro de Gracia y Justicia el viaje á Barcelona.—En los talleres del tranvía eléctrico de Durango (Bilbao), ha ocurrido un incendio, siendo las pérdidas muy considerables.

Extranjero: En Lisboa ha terminado la huelga de los obreros ferroviarios, é inmediatamente se han declarado en huelga los gasistas, electricistas y metalúrgicos; en varias poblaciones han ocurrido motines contra los huelgistas.—Se ha declarado en la Manchuria una enfermedad infecciosa, de la que diariamente mueren 100 personas.

Lunes 16.—A las diez de la mañana ha llegado el Rey á Madrid, siendo recibido por las demás personas de la familia Real, Ministros y autoridades, tributando honores un batallón de Infantería. Poco después de egresar, el Presidente del Consejo ha celebrado conferencia con los Ministros sobre los asuntos políticos.—En Barcelona han ocurrido disturbios por el descanso dominical; grupos de dependientes apedrearon los escaparates de varios comercios, causando daños de importancia.—A fines de mes llegará á Vigo la escuadra inglesa, compuesta de 110 buques, con objeto de realizar maniobras.—A bordo de un vapor alemán marcharon ayer á la Argentina 590 emigrantes.—En Laredo ha muerto carbonizada una anciana de noventa y dos años, á la que se la prendieron los vestidos por haberse acercado demasiado al fuego.

Extranjero: Nuevos terremotos muy violentos han ocasionado en algunos pueblos del Turquestán, derrumbamientos y desgracias.—El choque de un tren de viajeros y otro de materiales, en Calvados (Francia), ha causado tres muertos y varios heridos.